



MEVA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4832 07.12.2020

RANCAGUA,

VISTO:

La solicitud de acceso a la información folio AO046T0001455 de fecha 18 de noviembre de 2020 realizada por don LEONIDAS ROJAS DIAZ, correo electrónico [puertasleoymuebles@gmail.com](mailto:puertasleoymuebles@gmail.com) la Resolución N° 07/2019 de la Contraloría General de la República; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763/79 y de las Leyes N° 18.469; la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y, el D.S. N° 34/2020 del Ministerio de Salud, y;

#### CONSIDERANDO:

La presentación realizada por el solicitante ya individualizado, quien señala haber sido fiscalizado con fecha 18 de noviembre de 2020 en su domicilio por una denuncia por ruidos molestos y polvo, por lo anterior, solicita conocer el nombre de la persona que realizó la denuncia.

Que, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública, establece como principio general que: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."* Que, por otro lado, las excepciones al principio general ya enunciado, se encuentran en el mismo texto legal, en el numeral 2 de su artículo 21 que dispone: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente"; y "2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*

Que, por su parte, la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, señala que los datos personales son: *"...los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."* Quedan comprendidos dentro de esta definición, independiente del soporte en que se encuentren, datos tales como el nombre, la edad, sexo, rol único tributario o rol único nacional, estado civil, profesión, domicilio, números telefónicos, dirección postal, etc.

Que, esta Autoridad Sanitaria Regional comunicó al denunciante, la posibilidad que tiene de oponerse a dar la información solicitada a su respecto. Que, a la fecha, dicha solicitud no ha sido respondida, por lo que ha transcurrido el plazo indicado en la normativa atingente, para oponerse a dicha entrega de antecedentes. En relación a lo anterior, el artículo 20 de la citada ley de Transparencia señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."*

indicados anteriormente, son suficientes y razonables para configurarse las causales de reserva del artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública.

Que, de esta forma, en mérito de las normas citadas, la solicitud presentada, y de acuerdo con las facultades legales y reglamentarias con que obro, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

SE RECHAZA la solicitud de información requerida por don LEONIDAS ROJAS DIAZ, ya individualizado, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de la presente Resolución Exenta.-

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



  
PABLO ORTIZ DIAZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Solicitante
- Depto. Jdco.
- Of. Partes SEREMI
- OIRS